



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **083**
SANTA FE, **24 ABR. 2024**

VISTO:

El Expediente ROS-00002465-2023, iniciado en virtud de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por una persona, vecina de la ciudad de San Lorenzo que solicita, una vez más, nuestra intervención a los fines de encontrar una solución definitiva a su problemática generada por diversas actividades llevadas a cabo por una empresa de montaje lindera a su domicilio que produce permanentes ruidos, vibraciones, emanaciones, etc. que considera tienen efectos contaminantes para el medio ambiente y generan graves molestias y perjuicios a los vecinos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 20 de Marzo de 2023 se presenta, nuevamente, en esta Defensoría del Pueblo una persona vecina de la localidad de San Lorenzo solicitando, una vez más, nuestra intervención a los fines de encontrar la solución definitiva a la problemática que lo aqueja desde el año 2007 y por la cual no ha recibido respuesta hasta la actualidad por parte de ninguna de las autoridades a las que acudió en busca de la misma;

Que, en fecha 27/03/2023 acompaña copias de las Notas del mismo tenor ingresadas tanto al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, como a la Municipalidad de San Lorenzo y a nuestra propia Institución en las que solicita la clausura inmediata de la firma [REDACTED], la cual sigue operando indebidamente en el taller lindero a su domicilio ([REDACTED] de San Lorenzo) y por la que fue denunciada penalmente;

Que, no abundaremos en los antecedentes del caso puesto que los mismos han sido reseñados profusamente en la Resolución de Recomendación N° 167 dictada, en fecha 21 de Junio de 2018, por quien fuera Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe en ese momento, Dr. Raúl Alberto Lamberto;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, a los fines de no caer en reiteraciones innecesarias damos por reproducidos los términos de la Resolución precitada acompañando copia de la misma como parte integrante y complementaria de la presente;

Que, como datos nuevos debemos agregar, según los dichos del propio iniciador de este nuevo expediente, que si bien en un primer momento la Empresa [REDACTED] se había mudado al predio de la zona industrial de San Lorenzo parte de los trabajos volvieron a realizarse en el taller primigenio y, a la sazón, producto fundamental de los problemas de contaminación ambiental;

Que, es por ello, que desde esta Defensoría del Pueblo provincial, en fecha 03 de Abril de 2023 se libra Oficio N.º 1976 dirigido al Ing. Amb. Gonzalo [REDACTED] Director Provincial de Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, solicitándole información acerca de: “(...) 1) *Estado actual del Expediente N°01802-0003466-8 y tiempo estimativo en el que se resolverá el mismo;* 2) *Estado actual del Expediente N°02102-0010948-7 referido al Informe Ambiental de Cumplimiento presentado por la empresa;* 3) *Si se han realizado nuevas inspecciones en las instalaciones de la firma a los fines de corroborar la adecuación de la misma a la normativa vigente, **sobre todo en relación a las acciones de mitigación del impacto acústico, la plantación de cortina forestal y el cerramiento en la zona de descarga.** En caso afirmativo, remitir copia de todos los antecedentes referidos a la última constatación realizada;* 4) ***Medidas que se han adoptado o se adoptarán en virtud de la Resolución N°167/18 dictada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe;*** 5) *Toda otra consideración que estime de interés en relación a la resolución definitiva de la problemática planteada.”; (sic. fs 6)*

Que, ante la falta de respuesta en el término de ley, se remite Oficio de Pronto Despacho N.º 2096, en fecha 19 de Julio de 2023, reiterando los términos del primigeniamente enviado; y que diera como resultado el inicio en esa cartera del Expte. N.º 02101-0030162-0;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, a fs. 8 del nuevo expediente obra agregada una PROVIDENCIA dictada por la Dirección Gral de Asuntos Jurídicos y Despacho del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático que, con fecha 28 de Julio de 2023, resuelve un Pase a la Subdirección de Despacho para que proceda a comunicar lo informado por la Dirección General Delegación Zona Sur a la Defensoría del Pueblo Rosario;

Que, anexo a dicha Providencia obra el Informe que, en fecha 11 de Mayo de 2023 y en Ref. [REDACTED]. Expte. 02101-0030162-0 y 02101-0029998-9, elevara el Ing. Andrés [REDACTED], Director General Zona Sur del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, al Subsecretario de Legal y Técnica del MAyCC., Dr. Guillermo [REDACTED]. Si bien, damos por reproducido el mismo, considerando que obra agregado a las actuaciones que se ventilan en vuestro Ministerio, consideramos importante resaltar algunos de sus párrafos:

* "(...) en el Expte del IAC (Informe Ambiental de Cumplimiento, la aclaración es nuestra) 02102-0005648-4 se ha elaborado un proyecto con la sugerencia (dirigido a la Directora Provincial de Evaluación Ambiental) de su rechazo en función de (...)"; y allí enumera una serie de causales por las cuales se decide tal proceder extractando, a continuación, las más relevantes a nuestro criterio:

- "Al margen de lo que surge de su zonificación, por constatación de inspección, como por la documentación obrante en fs. 92/108 (de un muestreo de ruido), se observa que la firma está rodeada de viviendas particulares. Lo que hace no compatible una actividad industrial con impactos no mitigados, en zona urbana."

- "Dentro de las presentaciones de la firma obra el Expediente N°01802-0004057-7 caratulado como Presentación de IAC, elaborado sin los contenidos mínimos establecidos por el Decreto 0101/03, (...)".

- "Nota de la firma [REDACTED] del 31/12/23, con el compromiso de su traslado al Parque Industrial y argumentos de su no realización (recordar la fecha de adquisición -del lote para su traslado- en 2015 (...))."



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

- En el punto "Aclaraciones" de dicho informe, y en lo que respecta a la Competencia Municipal (en un tema relacionado al que se ventila en estos obrados, el Subsecretario de Legal y Técnica -al dar respuesta a una Nota enviada por la Municipalidad de San Lorenzo en la que notifican de una denuncia realizada por vecinos de dicha localidad solicitando el cese de la "depredación ambiental" y pidiendo la intervención de las autoridades competentes -, notando que no hubo intervención alguna por parte de dicha Municipalidad concluye **recordándoles** a las autoridades municipales la "**competencia concurrente y compartida entre los Municipios y la Provincia de Santa Fe**" en materia **ambiental**, transcribiendo a los fines de graficar lo dicho la normativa aplicable sobre el particular y hasta un fallo de la Corte Suprema de Justicia Provincial en ese sentido. (el resaltado nos pertenece);

- Que, en el fallo que se cita, la Corte Suprema de Justicia provincial afirma que: "*a los Municipios y Comunas se les reconoce poder de policía en su jurisdicción en la prosecución de sus fines locales, uno de los cuales es la protección del medio ambiente y de la salud de sus habitantes, como derechos fundamentales a tutelar. Ello no empece, que su ejercicio pueda ser concurrente con el Estado Nacional o Provincial, dentro de sus respectivas competencias*". (fallo 'WORMS ARGENTINA SA c/Comuna de Fighiera - Recurso Contencioso Administrativo (Expte 66/17 - CUIJ 21-17455270-0) (Expte CSJ CUIJ n.º 21-00513468-1);

* "*Por lo expuesto se los invita a tomar las acciones y/o medidas que consideren pertinentes en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las acciones que llevarán adelante las áreas técnicas de este Ministerio.*";

***Los argumentos técnicos del rechazo del IAC (Informe Ambiental de Cumplimiento,) son incumplimiento de PGA (Plan de Gestión Ambiental) con impactos no mitigados y entorno no compatible a una actividad industrial.**". (las aclaraciones entre paréntesis y el resaltado en negrita son nuestros);

Que, como ya dijéramos en párrafos anteriores , a los fines de no caer en repeticiones innecesarias, acompañamos copia del Informe a la presente y como parte integrante de la misma;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

Que, del Sistema de Información de expedientes provincial surge, con respecto al Expediente 02102-0005848-4, que el mismo se encuentra agregado al Expediente 02102-0010948-7 y el último destino, con fecha de pase 16/05/2023, fue la Dirección Provincial de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático; y con respecto al agregado en último término (Expediente 02102-0010948-7), el 06/02/2024 fue remitido a la Subdirección General de Impacto Ambiental de M.A.C.C., Zona Sur;

Que, una vez hecho un somero recorrido por las nuevas instancias planteadas en el caso en análisis resta realizar algunas consideraciones sobre el particular que brinden una solución definitiva a una problemática que se ha extendido por demasiado tiempo innecesariamente, generando daños a la comunidad que la padece de difícil reparación ulterior;

Que, en la Resolución N° 167 de fecha 21 de Junio de 2018, el que fuera Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe en ese momento, Dr. Raúl Alberto Lamberto, se expidió en forma categórica recomendando una serie de medidas para brindar una solución definitiva a la situación denunciada como perjudicial;

Que, en esa oportunidad el antes mencionado dispuso: *“recomendar al Ministerio de Medio Ambiente resuelva a la mayor brevedad el trámite administrativo pendiente de resolución. Asimismo, sugerir que la Secretaría de Medio Ambiente ejerza sus facultades de inspección y sanción, aumentando los controles y aplicando las sanciones -en el caso de corresponder-, por los incumplimientos por parte de todas aquellas actividades que puedan producir impactos negativos sobre el medio ambiente. Ello es, como ya dijéramos en párrafos anteriores, a los fines de evitar futuras responsabilidades por parte del Estado Provincial en el caso de posibles planteos judiciales por parte de los administrados por no cumplir el mismo con las obligaciones asumidas de acuerdo a la legislación vigente y como garante de la preservación y conservación del Medio Ambiente;*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

Que, casi 6 (seis) años después de haberse expedido esta Institución a través de la Resolución precitada nos encontramos en la misma e idéntica situación. Una empresa, que desconociendo la normativa que regula la materia y habiendo hecho caso omiso a la regulación, los controles y los requerimientos de las autoridades para que subsane las irregularidades, sigue operando en el mismo lugar y ocasionando los mismos problemas que los vecinos vienen padeciendo desde el año 2007;

Que, una vez más, debemos señalar -como bien demuestran las actuaciones reseñadas supra-, que existen trámites administrativos pendientes de resolución tanto en la Administración provincial como en el propio Municipio;

Que, como lo dijéramos en cada oportunidad en la que nos encontramos en esta situación, si bien a esta Defensoría del Pueblo le está vedado intervenir en cuestiones atinentes a la Administración Pública Provincial cuando sobre el particular se encuentren pendientes de resolución recursos administrativos y/o acciones judiciales o se iniciaren estando la queja en trámite. (arts. 34 y 36, Ley 10.396); debido al tiempo transcurrido sin que se haya encontrado una solución definitiva por parte de la Administración Pública Provincial al conflicto en cuestión tal situación nos conmina a expedirnos, nuevamente, sobre el particular;

Que, la morosidad de la Administración Pública en brindar soluciones a los padeceres de sus administrados puede acarrear perjuicios al Erario Público si los damnificados recurren a la Justicia en busca de reparación. Es por ello que se presenta como necesidad ineludible buscar respuestas que armonicen los intereses de la comunidad con la buena gestión por parte del Estado. Tal estado de cosas nos lleva a emitir una nueva recomendación al ahora Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe y, por su intermedio, a quien/es corresponda y/o consideren competentes en la materia para ejercer el Poder de Policía en sus respectivas jurisdicciones (Ejecutivo Municipal y Concejos Municipales), según sus propios argumentos;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

Que, resulta inadmisibles especular con el tiempo y la paciencia de los damnificados - que en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos económicos para afrontar largos y tediosos trámites judiciales, amén de innecesarios - cuando lo que corresponde es que las áreas competentes mediante los procedimientos administrativos creados al efecto sean quienes les brinden las soluciones. Los mecanismos que han sido creados por el propio Estado con el objeto de controlar, prevenir y, en su caso, sancionar conductas y proceder contra legem o irregulares son los que **deben funcionar de modo ágil y eficaz** para brindar respuestas adecuadas y justas a las situaciones denunciadas por los ciudadanos como lesivas. Ello, por supuesto, previo a una investigación que pueda determinar la veracidad de la situación denunciada en un plazo razonable. El decir razonable no puede ser entendido como un plazo sin límite que se extienda por años en el tiempo;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

R E S U E L V E N:

ARTÍCULO 1°: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA PROVINCIA, se expida en el menor tiempo posible acerca de lo tramitado mediante los Expedientes administrativos iniciados en esa cartera sobre



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°
SANTA FE,

recategorización del establecimiento comercial en cuestión y cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental presentado por el mismo, aplicando, en su caso, las sanciones que correspondan a los responsables de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR, además, a dicho Ministerio arbitre los medios a disposición con el fin que las autoridades competentes a nivel Provincial y Municipal cumplan con las competencias que les fueran asignadas y realicen los controles y, en su caso, determinen las medidas a tomar en el caso particular.

ARTÍCULO 4º: RECOMENDAR, asimismo, a la SECRETARÍA DE AMBIENTE provincial que, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 11.717 de “Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, aumente los controles sobre las actividades que puedan producir impactos ambientales negativos aplicando, en su caso, sanciones ejemplificadoras referentes a los incumplimientos por parte de todas aquellas actividades que puedan producir impactos ambientales negativos.

ARTÍCULO 5º: Remitir copias de la presente Resolución al Sr. Ministro de Ambiente y Cambio Climático, a la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Santa Fe, al Sr. Intendente Municipal de la ciudad de San Lorenzo y al Honorable Concejo Municipal de dicha localidad, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 7º: Proceder al archivo del expediente previa comunicación al Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 8º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe